Tribunal de Ética

CAUSA No. 11/2025: "ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZÁLEZ S/ CONTRAVENCIÓN AL ART. 13 NUMERAL 1º INCISO C) Y D) , ART. 22 NUMERAL 1º INCISO B) Y ART. 23 NUMERAL 1º INCISO A) DEL CÓDIGO DE ÉTICA". ----------

Composición del panel:

Abogado Rodrigo Yódice, presidente del Tribunal de Ética

Abogado Roberto Aponte Soto, miembro.-

Doctor Jorge Arturo Daniel Sabe, miembro.-

AUTO DECISORIO N.º 8 /2025.-

Asunción, 03 de junio de 2025.-

1. En fecha 26 de mayo de 2025 este Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol ha recibido el expediente antes identificado, formado a instancias del jefe del Órgano de Instrucción conforme a la facultad conferida por Art. 59 numeral 3° del Código de Ética, con las actuaciones impulsadas en el procedimiento y que se relacionan con conductas atribuidas al señor Alejandro Daniel Silva González, jugador del Club Deportivo Recoleta (actualmente denominado Recoleta Football Club).----------
2. En el legajo obran en formato papel y soportes informáticos, las actuaciones relacionadas a la audiencia sustanciada entre el jefe del Órgano de Instrucción con el señor Alejandro Daniel Silva González, quien habría incurrido en acciones tipificadas y sancionadas por el Código de Ética, específicamente conforme a las previsiones establecidas en el Art. 13 numeral 1° incisos C) y D), Art. 22 numeral 1° inciso B) y Art. 23 numeral 1° Inc. A) del mencionado cuerpo normativo. ----------
3. En fecha 2 de abril de 2025, se llevó a cabo una audiencia entre el jefe del Órgano de Instrucción y el señor Alejandro Silva González, oportunidad en la cual se comunicó al oficial presuntamente infractor acerca de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, describiéndose como conducta configurante de las presuntas infracciones al Código de Ética la siguiente: ***"...El presente procedimiento tuvo su origen a raíz de las declaraciones realizadas por el señor Aljandro Daniel Silva, jugador del Club Deportivo Recoleta, quien en fecha 01 de abril de 2025, a través de su perfil de una***

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

red social, la cual luego se hizo pública a través de la página de instagram ABCDEPORTESPY, en la cual el mismo expresó cuanto sigue: "El crecimiento de la intermedia. Qué crecimiento?. Si lo están matando al fútbol. Con la ley esa de que si tenes más de 23 años ya sos mayor, entonces de 23, de 24 años hasta 40 los equipos no pueden llevar 8 jugadores nada más al banco. Entones el que tiene 24, 25, 26, 27 y 28, si yo tengo un jugador de 30, llevo al de 30, porque va a tener más experiencia y va a pasar eh, va a pasar, hay planteles que van a dejar afuera del plantes a pibes de 24 hasta 27, 28, para llevar al de 33 que tiene más experiencia, por la ley de mierda esa como hicieron, lo voy a decir así y voy a ser viral en todos lados ...".----------

4. La conducta atribuida al señor Alejandro Silva González según lo establece el Órgano de Instrucción constituye un caso *"prima facie"* de contravención al Art. 13 numeral 1° Inc. C) y D), Art. 22 numeral 1° Inc. B) y Art. 23 numeral 1° Inc. A) del Código de Ética actualmente vigente, por lo que se ordenó la apertura de un procedimiento de instrucción en su contra.----------
5. En fecha 2 de abril de 2025, el Órgano de Instrucción y el señor Alejandro Silva González negociaron una sanción por mutuo acuerdo, consistente en la imposición de una multa al oficial infractor, estipulada por las partes del procedimiento en la suma de guaraníes seis millones (G. 6.000.000). En este sentido, el artículo 67 del Código de Ética *dispone:* ***"APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE MUTUO ACUERDO. 1. En cualquier momento de la investigación, hasta antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del presente código, las partes podrán llegar a un acuerdo con el jefe o titular del Órgano de Instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo. 2. Si el presidente del Tribunal de Ética considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante, sin posibilidad de ser recurrida...".***----------
6. Una vez sustanciado el procedimiento, el primer aspecto que el Tribunal de Ética analiza es lo relativo a las reglas de competencia material y personal, a tenor de lo previsto en los artículos 1º y 2º del Código de Ética y a este respecto surge que está probado en la causa que los supuestos de hecho imputados a Alejandro Silva González ocurrieron siendo éste jugador de un club de primera división, el Deportivo Recoleta *(cuya denominación actual es Recoleta Football Club)*, por lo que en virtud al artículo 1º incisos a) y b) claramente concurren las reglas de competencia material. En lo concerniente al ámbito de aplicación personal, la persona sometida a este procedimiento tiene las condiciones subjetivas y funcionales que determinan que es sujeto del Código de Ética tal como lo describe el artículo 2º inciso a) del cuerpo legal en mención.----------
7. Que el Código de Ética, y en su aplicación y resguardo el Tribunal de Ética propugnan en observar la integridad y reputación del futbol, particularmente cuando se trate de comportamientos ilegales. inmorales o carentes de principios éticos ocasionados por oficiales y jugadores de futbol, así como por agentes organizadores de partidos y por intermediarios de clubes y jugadores. Asimismo, este Tribunal de Ética de la APF, se esfuerza porque los sujetos

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

obligados del Código de Ética ajusten sus conductas a sus previsiones, se esfuercen en comportarse con dignidad, de manera ética y actúen con absoluta credibilidad y probidad.----------

8. Este Tribunal haciendo uso de sus facultades, según lo establecido en el Art. 76, entiende que la conducta debidamente probada del Sr. Alejandro Silva González, sus manifestaciones se encuadran en el: ***"ARTÍCULO 13. DEBERES GENERALES 1. Las personas sujetas al presente código deberán: c) Valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la APF, estando obligadas, por lo tanto, a comportarse con dignidad, de manera ética y a actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento. d) Abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en las disposiciones siguientes..." , ARTÍCULO 22. DISCRIMINACIÓN Y DIFAMACIÓN 1. Las personas sujetas al presente código: b) Tienen prohibido realizar declaraciones públicas que desacrediten o agravien el honor y la reputación de la APF, la CONMEBOL, la FIFA o sobre cualquier persona sujeta a éste código en el contexto de los eventos organizados por la APF..." y "ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL 1. Las personas sujetas al presente código: a) Deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las*** **personas...".**------
9. No puede dejar de considerarse el comportamiento del oficial, quien en plena etapa de instrucción colaboró con el órgano competente, formuló sus argumentos de descargos y acordó con el jefe del Órgano de Instrucción los términos de una sanción por mutuo acuerdo, lo cual es valorado de manera positiva por éste órgano jurisdiccional.----------
10. El Tribunal entiende que un aspecto sustancial para un relacionamiento armónico, en el ámbito que fuere, implica la aceptación y exigencia del respeto recíproco de sus componentes respecto de las pautas de conducta vigentes. Ninguna norma del Código de Ética de la A.P.F. niega derechos a defender posturas institucionales o dirigenciales, ni limita la garantía de la libre expresión, de la difusión del pensamiento y de la opinión,incluso con ánimo jocoso, pero es evidente que todo derecho requiere unas fronteras razonables, lógicas, proporcionales y necesarias para su ejercicio, por exigencia de la preservación de otros derechos y el orden público establecido en la ley. En varios fallos se ha reiterado que la libertad tiene límites impuestos por la naturaleza física, por la naturaleza humana y por el hecho de la convivencia civilizada, basados en las leyes de la lógica, de la física, de la inteligencia y de la moral. La libertad para que sea verdadera debe estar al servicio de la verdad, del bien y de la justicia; y esto es así porque la libertad no es tal sin responsabilidad y no existe responsabilidad sin libertad.----------

Roberto Adonte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

11. Sobre la base de las consideraciones que anteceden y dado que el pedido de homologación de sanción por mutuo acuerdo se ha presentado en tiempo y forma oportunos, habiéndose probado plenamente los hechos que motivaron el procedimiento y a lo que debe agregarse la observancia a los artículos 15 (DEBER DE LEALTAD) y 18 numeral 1), 2), 3) incisos a) y b) del Código de Ética, se estima, pondera y concluye que corresponde la imposición de una sanción que resulte proporcional al grado de reproche de las conductas comprobadas, la pretensión concreta de prevenir y evitar que este tipo de hechos ocurra, los motivos que presuntamente han llevado al infractor a desarrollar la conducta prohibida y que determinan que el Tribunal de Ética de la A.P.F. decida por razones de prevención y reprochabilidad una sanción proporcional y justa para la solución del conflicto generado por el concurso real de infracciones objetiva y subjetivamente atribuibles a Alejandro Silva González, que en este caso es la imposición de una MULTA de guaraníes seis millones (G. 6.000.000), pues se estima que otro tipo de sanciones no tendría sustento de readaptación ni protección de los bienes y valores jurídicos que se contempla en el Código de Ética de la FIFA y la APF, homologando de esta forma la solicitud formulada por el jefe del órgano de instrucción.----------

POR TANTO, en el afán de administrar estricta justicia y de concluir en términos razonables y legales a la presente cuestión, en ejercicio de las facultades conferidas, El Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** y tipificar la conducta descripta del **señor ALEJANDRO SILVA GONZÁLEZ** dentro de los artículos 13 numeral 1) incisos c) y d) y 22 numeral 1 inciso b) y 23 numeral 1 inciso b) del Código de Ética de la APF.-----
2. **HOMOLOGAR LA SANCIÓN POR MUTUO ACUERDO CONSENSUADA ENTRE EL JEFE DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN Y EL OFICIAL SUJETO DEL PROCEDIMIENTO y en consecuencia SANCIONAR al Señor ALEJANDRO SILVA GONZÁLEZ**, jugador del Club Deportivo Recoleta *(denominado actualmente Recoleta Football Club)* con la imposición de una multa consistente en el pago único y definitivo del importe de seis millones de guaraníes (G. 6.000.000), ante la configuración de las contravenciones expuestas en el informe final del Órgano de Instrucción, por los dichos, actos y hechos señalados, con el propósito de que la medida sirva para una real enmienda y rectificación de su conducta en el futuro. El importe de la multa deberá cumplirse en el plazo máximo de quince (15) días corridos a favor de la Asociación Paraguaya de Fútbol, debiendo presentarse la constancia de pago o boleta de depósito ante la Secretaría del Tribunal de Ética [redacted]----------
3. **COMUNICAR** y hacer saber a las partes de sus derechos recursivos previstos en el Art. 82 numeral 1) del Código de Ética de la A.P.F..----------

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

4. **ORDENAR** que se informe a este Tribunal sobre la cancelación de la sanción con la constancia de pago de la correspondiente multa, enviando la foto del [redacted] en donde se pueda observar de manera clara y legible, el monto, fecha y hora del pago efectuado.----------
5. **IMPONER LAS COSTAS** por su orden, de conformidad a lo establecido en el Art. 56 del Código de Ética.----------
6. **NOTIFICAR**, y una vez cumplida formalmente estas disposiciones, proceder al cierre el presente caso, y archivar.----------

Ante mí:

Cynthia Pucheta F.
Secretaria Tribunal de Ética
APF

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A P.F